

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuya conducción se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á las señoras Capitanas generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Instrucción pública.—Núm. 472.

El Ilmo Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 22 de Octubre último se ha servido dirigirme la Real orden que sigue

Enterada la Reina (q. D. g.) de que no en todas las escuelas del Reino se observan las reglas de ortografía prescritas por la Real Academia Española, y considerando las perjudiciales consecuencias que esta falta de conformidad llegaría á producir en el uso e inteligencia de nuestro idioma, se ha dignado S. M. resolver que cumpliéndose exactamente lo prevenido por Reales órdenes de 25 de Abril y 1.º de Diciembre de 1844, sirva únicamente de texto en todas las escuelas el Prontuario de la expresada Academia; y que las demas obras de esta clase comprendidas en el catálogo que se publicó en 30 de Junio último sirvan solo para ser consultadas por los Maestros con el objeto de perfeccionar el método de enseñanza pero no de variar el sistema de ortografía.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento por quien corresponde. Leon 8 de Noviembre de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, Protección y S. P.—Núm. 473.

Para que se averse si existe en esta provincia D. Juan del Campo del pueblo de Treviso.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos de la provincia, me darán noticia si se encuentra en la misma D. Juan del Campo, cuyas señas se marcan á continuación, el cual es hijo de D. Esteban, vecino de Treviso provincia de Santander, y falta de su casa hace 15 meses. Leon 10 de Noviembre de 1848. —Agustín Gomez Inguanzo.

Señas de D. Juan del Campo.

Edad 16 años, estatura cuatro pies y medio, cara redonda, ojos pardos, pelo negro, color bueno.

2.º Dirección, Bagajes.—Circular.—Núm. 474.

Los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos en cuyos distritos se hallen situados los cantones de bagajes que se espresan en el Boletín oficial núm. 135 de 10 de Noviembre de 1847, procederán á celebrar el remate de este servicio tanto civil como militar para el año próximo de 1849 con arreglo á la circular de este Gobierno político inserta en el Boletín de que se hace mérito, observando además las disposiciones siguientes:

1.º El acto del remate se verificará el día 19 del corriente sin falta alguna en la casa consistorial á la hora de las once de la mañana bajo la presidencia del Alcalde constitucional del distrito en que radique el canton, y con asistencia de un individuo de cada Ayuntamiento de los que comprende el mismo.

2.º Con objeto de que concurra el número suficiente de licitadores, el Alcalde del distrito en que haya de tener efecto el remate, fijará edictos con tres días de anticipación en todos los pueblos que comprende anunciando el día, sitio y hora en que ha de celebrarse.

3. En aclaracion de la prevencion de la anunciada circular, se fija como base del remate, ó tanto que ha de darse por legua al interesado á quien se adjudique el servicio de cantidad de tres reales por cada caballería menor, cuatro por la mayor y ocho por cada carro, quedando á favor del rematante las cantidades que á razon de real y medio deben satisfacer por cada legua los militares á quien se facilite el bagaje.

4. Los bagajes que se presenten para el servicio civil, como son los de presos pobres imposibilitados, ú otras personas enfermas de las que se remiten por tránsitos de justicia, se acreditarán por medio de relaciones en las que se acompañen las papeletas del mandamiento del Alcalde constitucional que dispone el bagaje con nota en las mismas del cumplido, suscrita por el Alcalde ó autoridad del punto en donde se releve.

7. Al 3.º dia siguiente de celebrado el remate, se remitirá el expediente á la aprobacion de este Gobierno político sin la menor demora.

8. Se reencarga el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones como igualmente las contenidas en el Boletín núm. 135 del año último. Leon 6 de Noviembre de 1848. — Agustín Gómez Inguanzo.

4.ª Direccion, Suministros. — Núm. 475.

El Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza con fecha 4 del que rige me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Intendente general militar, al comunicar la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Setiembre próximo pasado dictándose reglas para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil, se ha servido dictar para que se cumpla lo preinserto en dicha Real orden, se tenga presente.

Que el sistema de liquidacion y abono de suministros que en ella se establece ha de tener cumplimiento con los que se verifican por los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil, desde el 1.º de Octubre próximo, liquidándose y abonándose los que se practiquen hasta fin del presente mes de Setiembre por las oficinas de Administracion militar de los respectivos distritos bajo las bases y precauciones hasta ahora establecidas.

2. Que el mismo sistema adoptado para la admision y abono á los pueblos del importe de los recibos de suministros de pan y pienso á las tropas del Ejército y Guardia civil, es estensivo al que corresponda por el de utensilios, á cuyo fin los Comisarios de guerra pedirán á los Consejos provinciales, que al señalar los precios de abono de la racion de pan, de la fanega de cebada y de la arroba de paja lo hagan tambien como para aquellos de la arroba de aceite, de la de carbon y de la de leña, por trimestres anticipados para que no sufran el menor torpecimiento dicha liquidacion y abono á los pueblos del expresado servicio de utensilios.

3. Que si por circunstancias especiales hiciesen suministros extraordinarios de raciones de etapa vino ó aguardiente á las tropas del Ejército ó Guardia civil, se advierta á los mismos que para la liquidacion de este servicio, han de acompañar los testimonios de valores librados por ellos en la forma establecida, debiendo dar á los pueblos los recibos clasificados por especies y bajo una relacion que los comprenda á todos firmados por el Secretario del Ayuntamiento y el Alcalde, en la cual se espresara su importe en reales vellón con arreglo á los precios de abono que marquen los testimonios de valores que los acompañen.

4. Que examinados por el Comisario de guerra los recibos de suministros de que trata el artículo anterior, y hallándose conformes, ha de expedir igual certificacion de abono que la establecida para los de pan y pienso dirigiéndola al respectivo Intendente de provincia en equivalencia de los expresados documentos, que siempre se le han de remitir por conducto de dicha autoridad.

5. Que los Comisarios de guerra tengan presente para ser admisible la liquidacion y pago, cualquier recibo de suministros, ha de espresarse en él, el regimiento, batallon, escuadrón, tercio y compañía de que dependan los individuos á quienes se facilite dicho servicio, y acompañar tambien copias de los pasaportes en virtud de los cuales se ejecuta. Todo lo cual pago en conocimiento de V. S. esperando se servirá providencia se inserte en el Boletín oficial de esta ciudad, con toda la posible brevedad para que llegue á conocimiento de los pueblos y demas corporaciones.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el exacto cumplimiento de los Ayuntamientos y demas efectos correspondientes. Leon 7 de Noviembre de 1848. — Agustín Gómez Inguanzo.

Direccion de Correccion, Presidios. — Núm. 476.

Real orden que previene no se venian admitiendo en los presidios los confinados por disposiciones gubernativas, y que no se pongan en libertad sino en virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 30 del próximo pasado la Real orden siguiente.

Habiendo llegado á noticia de S. M. que en algunos presidios ingresan confinados por providencias gubernativas y que son repetidos los casos en que se ha procedido á expedir las licencias de

cumplidos á presidiarios indultados por otros Ministerios sin esperar que se comunicasen por el de mi cargo las órdenes oportunas, se ha servido en consecuencia resolver: Primero. Que no se envíen á los presidios ni admitan en ellos confinados por disposiciones gubernativas, y si solamente en virtud de sentencias de los Tribunales ordinarios ó especiales. Segundo. Que fuera de los casos en que por regla general se expidan á los confinados las licencias de cumplidos ya sea por espirar el tiempo de sus condenas, ó porque los Tribunales declaren comprenderles los indultos generales, no deberán ser puestos en libertad sino en virtud de Reales órdenes expedidas por este Ministerio, del cual dependen los establecimientos penales.

Cuya superior resolución se inserta en el Boletín oficial para la general noticia, Leon 9 de Noviembre de 1848. = Agustín Gómez Inguanzo.

3.ª Dirección, Registro civil. = Circular. = Núm. 477.

Los Ayuntamientos que hasta la fecha no hayan remitido á este Gobierno político, los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes á el tercer trimestre del corriente año, les prevengo lo verifiquen en el término improrogable de 12 días contados desde la publicación de esta circular en el Boletín oficial, pues de no hacerlo así, adoptaré las medidas á que dé lugar su morosidad. Leon 9 de Noviembre de 1848. = Agustín Gómez Inguanzo.

Núm. 478.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido en la Gaceta del 14 de Octubre último, la Real orden siguiente.

En el proyecto de ley para arreglo del notariado presentado á las Cortes en la anterior legislatura, se establecen los recursos que ha de procurarse la debida y mas pronta indemnización por el Estado á los dueños de oficios enagenados por la Corona, y queriendo el Gobierno favorecer este propósito por los medios que están á su alcance utilizando en favor del Estado la provision de oficios que en muchos casos se conferian gratuitamente, dispuso por Real orden de 17 de Enero último que los dueños de ellos que renunciasen á aquel reintegro pudiesen optar á las escribanías ó notarías que vacasen y se les conferian vitaliciamente. Muchos son ya los propietarios que se han acogido á este beneficio, y con el fin de dar la regularidad conveniente á los expedientes de su clase para que tenga lugar la indemnización á la vez que la consunción de los oficios enagenados, la Real (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes.

1.ª Todos los dueños de escribanías, notarías, receptorías, procuras ó cualesquiera otros oficios de

igual naturaleza que pretendan la indemnización con arreglo á la Real orden de 17 de Enero último, instruirán sus reclamaciones ante las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias.

2.ª En estas reclamaciones, á que acompañarán los títulos de pertenencia, ofrecerán renunciar á la indemnización por el Estado siempre que se les confiera vitaliciamente el oficio que pretendan.

3.ª Se oirá por escrito en estos expedientes al fiscal de S. M. quien hará la debida calificación de los títulos de pertenencia, y formulará el consiguiente juicio de si el interesado tiene ó no á la indemnización.

4.ª El valor del oficio de que se pretenda por via de indemnización se hará constar en los mismos expedientes, ya por el que haya tenido en el último remate, ya por el que se le dé en la actualidad, haciéndolo justipreciar, indicando cuando sea posible el número de instrumentos públicos que se hayan otorgado en el año precedente.

5.ª Las Salas de gobierno no darán curso á las reclamaciones cuando de los títulos resulte que los oficios estan afectos al pago de censos ó cualquier otro genero de cargas, hasta que se acredite la redención de estas.

6.ª Instruidos así los expedientes y remitidos á este Ministerio si se acordase la indemnización se pasarán á Cancillería para que estienda la competente Real cédula expresando en ella el motivo de la concesión.

7.ª En dicha oficina se abrirá un libro de registro ó asiento general donde se anotarán por Audiencias los oficios que queden consumidos y revertidos al Estado en virtud de la indemnización otorgada, expresando la fecha y nombre de la persona que pagará el valimiento y el del poseedor actual.

8.ª Antes de expedirse el nuevo título se otorgará por los propietarios escritura pública en que ratificando la oferta de denuncia á la indemnización, verifiquen esta de hecho, declarando revertido el oficio al Estado.

9.ª Dicha escritura con su toma de razón se presentará en Cancillería para unirla á su expediente respectivo, haciéndose entonces la entrega de la nueva cédula Real.

10.ª En el archivo de este Ministerio se custodiarán reunidos todos los expedientes de oficios consumidos ó revertidos, llevando el correspondiente índice separado de los de su clase.

11.ª Otro igual se conservará por el Canciller del sello de Castilla que cuidará de hacer la anotación correspondiente al tomar razón de los nuevos títulos.

12.ª Se dará conocimiento por este Ministerio al de Hacienda de todos los oficios que queden consumidos y revertidos al Estado en virtud de la Real orden de 17 de Enero último. Madrid 12 de Octubre de 1848. = Arrazola.

Y habiéndose dado cuenta á esta Sala de gobierno de la preinserta Real orden acordó su cumplimiento, y que al efecto se circule en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales."

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa provincia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Noviembre 5 de 1848.=Juan Antonio Barona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Leon.

El Ayuntamiento constitucional de Vegamian ha nombrado para maestros de instruccion primaria de los pueblos de su distrito municipal á D. Juan Fernandez para Vegamian, D. Claudio Gonzalez para Lodares, D. José Fernandez para Orones, D. Santiago Fernandez para Armada, D. Justo Diez para la de Utrero, D. Gavino Diez para Rucayo y su distrito.

El de Palacios de la Valduerna para la escuela de aquella villa á D. Isidro Perez, para la de Miñambres á D. Anselmo Rodriguez, para la de Villalis, á D. Blas Vivas, para la de Fresno, D. Eugenio Llamazares, para la de Villamontán, D. Justo Rodriguez, para la de Posada, D. Pedro Canseco, para la de Rivas D. Juan Gonzalez, para Redelga á D. Isidoro Maria Diez.

El de Boñar para el pueblo de Oville, á D. Roque Gonzalez Keyero.

El de Benavides para los pueblos de Palazuelo y Gavilanes, á D. Froilan Aguado.

El de Sta. Maria de Ordás, para Mataluenga y su distrito, á D. Manuel de Dios Valcarlos, para el de Sta. Maria á D. Manuel Rodriguez, para la de Villarodrigo á D. Vicente del Molino.

El de Posada de Valdeon á D. Francisco Rojo.

El de la Majúa para la de Villasecino y Truébano, á D. Enrique Garcia Lorenzana, para la de Pinos á D. Florencio Alvarez Quirós, y para la de Riodelago á D. Ramon Alvarez Quiñones.

Leon 8 de Noviembre de 1848.=Agustin Gomez Inguanzo, Presidente.=Antonio Alvarez Keyero, Secretario.

El Ayuntamiento constitucional de San Millan de los Caballeros, ha nombrado para maestro del mismo pueblo á D. Tomás Alonso.

El de Cea para la del mismo pueblo, á D. Mariano Rodriguez.

El de Laguna Dalga para el de San Pedro de las Dueñas á D. Juan Antonio Gonzalez, para la de Soguillo, á D. Fernando Alvarez.

El de Corvillos de los Oteros para este pueblo y su distrito, á D. Isidro Perez.

El de Ardon para la del pueblo de Villalobar, á D. Higinio Florez, para el de Benazolve, á D.

Justo Rodriguez, para la de Fresnellino, á D. Miguel Muñoz, para la de Cillanueva, á D. Gregorio Fernandez, para la de San Cibrían á D. Felipe Sanchez.

El de Fabero para Fontoria, á D. Gavino Gago.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Leon 11 de Noviembre de 1848.=Agustin Gomez Inguanzo, Presidente.=Antonio Alvarez Keyero, Secretario.

Alcaldía Corregimiento de Valencia de D. Juan.

El dia 26 del corriente se rematarán en pública subasta en las casas consistoriales de esta villa, 134 pies de chopo para cuya venta se halla autorizado este ayuntamiento. El pliego de condiciones se halla en la secretaria del mismo para que puedan enterarse los que gusten presentarse como licitadores. Valencia de D. Juan 5 de Noviembre de 1848. =Vicente Diez.

Lic. D. Valentin Luna, Abogado de los tribunales nacionales, Juez interino de 1.ª instancia de este partido de Sahagun por ausencia del propietario en uso de Real licencia.

Por el presente, cito, llamo, y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes en que consisten las capellanías tituladas de San Blas y nuestra Señora de Monserrate fundadas por los Florez y Acebedo en la iglesia de San Tirso de esta villa (á los que se ha mostrado opositora Catalina Herranz Florez de Acebedo, natural de Segovia) para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan ante mí por el oficio del actuario á esponer el derecho de que se crean asistidos, en inteligencia de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Sahagun á treinta de Octubre de mil ochocientos euarenta y ocho.=Valentin Luna.=Por su mandado, Santiago Ruiz.

Se arrienda un magnifico caballo de las castas de Aranjuez con destino á la procreacion en la próxima primavera, está esento de los defectos porque se desechan algunos en los puestos particulares y que se destinan al mismo objeto. Tiene 7 cuartas y 8 dedos de alzada, color castaño obscuro, cabos negros y anchos proporcionados á su talla. La persona que quiera tratar se verá con D. Juan Garcia que vive junto á el caño Vadillo, frente á el parador del Angel. Leon 8 de Noviembre de 1848. =Juan Garcia.